



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESCISIÓN Y/O NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACIÓN.

DEMANDANTE: HERMILINDA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS.

DEMANDADO: ELIZABETH TORRES PÉREZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00436-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de RESCISIÓN Y/O NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACIÓN.

El artículo 22 C.G. del P. establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia los siguientes:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

4. *De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*

5. *Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.*

6. *Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.*

7. *De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.*

8. *De la adopción.*

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

10. *De la nulidad, reforma y validez del testamento.*
11. *De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.*
12. *De la petición de herencia.*
13. *De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
14. *De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
15. *De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*
16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*
17. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*
18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*
19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*
20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*
23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”*

Pretende la demandante se declare la rescisión y/o nulidad de las escrituras públicas comenzando en orden inverso de las donaciones realizadas a los donatarios JESÚS DARIO DÍAZ TORRES, VANESSA DÍAZ TORRES y ELIZABETH TORRES PÉREZ y como consecuencia de lo anterior, se proceda a restituir lo excesivamente donado, devolviendo las cosas al estado anterior a las donaciones.

Analizados los asuntos que la ley procesal expresamente asigna a los jueces de familia, se advierte que las pretensiones de la presente demanda no ha sido atribuida a los jueces de familia, la única revocación de donación es aquella efectuada por causa del matrimonio que no corresponde al asunto en estudio, por ello, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 C.G. del P. el competente para conocer de la misma es el juez civil del circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de RESCISIÓN Y/O NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACIÓN promovida por HERMILINDA DÍAZ LÓPEZ, FREDIS MANUEL DÍAZ LÓPEZ, DARIO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ, LICY EGLEIDA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS contra ELIZABETH TORRES PÉREZ, JESÚS DARIO DÍAZ TORRES y VANESSA PAOLA DÍAS TORRES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia la presente demanda para que proceda el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456e87b4606f30295a4b86e15e27f612ab5eb1667b161ce348c4b1f9197d8ba0**

Documento generado en 16/12/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>